

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 07 de diciembre de 2011, el expediente legislativo número **7293/LXXII**, que contiene iniciativa de reforma por modificación del octavo transitorio del decreto número 200 publicado el 18 de mayo de 2011, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, que contiene las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Nuevo León, a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y la expedición de la Ley para la Prevención y Combate de Abuso del Alcohol misma que fue presentada por el Ingeniero Carlos de la Fuente Flores, Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza Nuevo León.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el promovente que en fecha 19 de mayo de 2011, entró en vigor el Decreto 200 del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el cual contiene reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, la cual incluye también la expedición de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo.

Comenta que dentro de los artículos Transitorios del Decreto en mención, en concreto el octavo, establece lo siguiente: “Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberá de expedir o

modificar, en su caso, los Reglamentos correspondientes en los términos del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes al de la entrada en vigor” término que venció el pasado 14 de noviembre del presente año.

Por lo anterior, el promovente solicita ampliar el término que se le concede a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para expedir o modificar, en su caso, la Reglamentación Municipal en los términos del Decreto, específicamente las disposiciones contenidas en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, debido a que establece cambios en las atribuciones del Estado y de los Municipios, para la regulación de venta y consumo de alcohol en establecimientos comerciales y en otorgamiento de licencias y permisos.

Manifiesta que el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, esta consciente de la necesidad de abrogar el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, y expedir un nuevo Reglamento Municipal que contenga las disposiciones que señala la Ley en mención, como son, por citar algunos ejemplos, la figura de la anuencia municipal y la coordinación que se deberá tener para tal efecto con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Agrega, que de igual forma el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tomó la decisión de no expedir el reglamento Municipal respectivo hasta en tanto el Ejecutivo del Estado hubiera expedido el Reglamento de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, que se señala en el Séptimo Transitorio del Decreto número 200, para no contradecir alguna disposición del reglamento de la ley resultando en este supuesto tres puntos de gran relevancia, que no se especificaron en la ley que nos ocupa y que se estipulan en el Reglamento de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, siendo los siguientes:

1. En el artículo 24, se precisa el término con el que cuenta la Autoridad Municipal para remitir la información relativa a las sanciones definitivas que hayan impuesto y los reportes correspondientes a dichas sanciones, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, siendo este a más tardar el día último del mes siguiente:
2. En el artículo 29, se establece el término dentro del cual la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá de informar de las licencias, permisos especiales y cambios de titular, domicilio y giro que autorice, a los Municipios que corresponde, mismo que será dentro de los treinta días naturales contados a partir de su expedición.
3. Y también, en el artículo 30 se señala la información mínima requerida que deberán contener las audiencias municipales.

Precisa que el término que señala el Decreto 200 para que el Ejecutivo del Estado expida el Reglamento de la citada Ley y para que los Ayuntamientos de los Municipios de los Estados expidan o modifiquen, en su caso, los reglamentos correspondientes, es exactamente el mismo, ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo, siendo el 14 de noviembre de 2011, a lo cual el Ejecutivo del Estado publicó en el último día, el Reglamento de la Ley en comento.

Concluye diciendo, que es correcto y necesario que este Soberanía realice una ampliación en el término que establece el Octavo Transitorio del Decreto número 200, para no crear áreas de oportunidad a los negocios que históricamente se valen de las imprecisiones en el procedimiento de expedición de Reglamentos Municipales, para no cumplir lo que en ellos se establece, recurriendo a proceso y/o recursos que la misma legislación permite.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso de Estado conocer sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39,

fracción II, inciso b) y n) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La iniciativa de mérito tiene como finalidad que se modifique el artículo octavo transitorio del decreto número 200, publicado el 18 de mayo de 2011, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, a la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, y la Expedición de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

De lo antes expresado, se desprende de dicho numeral que los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, deberán de expedir o modificar, en su caso, los reglamentos correspondientes, en los términos del Decreto correspondiente dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la entrada en vigor del mismo, sin embargo, tal como lo hace ver el promovente, en el punto específico a las disposiciones contenidas en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, requiere cambios en las atribuciones del Estado y Municipios en relación a la venta y consumo de alcohol.

En este orden de ideas, el Ejecutivo del Estado mando publicar el Reglamento de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta teniendo como fecha perentoria de los ciento ochenta días el día 14 de noviembre de 2011, por lo que algunos Municipios al tener el mismo tiempo para expedir o modificar su reglamento no han podido cumplir con dicho requisito, el

cual es de suma importancia para dar validez al ordenamiento jurídico antes descrito y adecuarlo acorde a las disposiciones que dispone, ya que si se hubiera expedido el reglamento respectivo en la materia antes de la publicación del Reglamento de Ley en cita su pudo haber caído en impresiones por el desconocimiento de éste.

Igualmente, es oportuna la solicitud, toda vez que a criterio de la Dictaminadora es necesario el otorgamiento de una ampliación en el término que establece el Decreto respectivo a fin de que los Ayuntamientos del Estado cumplan cabalmente con la disposición establecida en el mismo, evitando de esta manera el aprovechamiento que deje alguna laguna legal por el desconocimiento o la falta de modificación o expedición del reglamento respectivo por parte de negocios que por años se han dedicado a sacar provecho con argucias legales que hacen valer por distintos medios jurídicos, lo cual resultaría contraproducente en una Ley que se trabajó arduamente y que requirió del consenso de los diferentes actores que participaron en la elaboración de la misma.

Así mismo, debemos reconocer que estamos ante una ley de orden público y de interés social, que es en beneficio de todos los ciudadanos del Estado de Nuevo León, por lo cual el Reglamento respectivo debe estar acorde a sus necesidades, por lo que coincidimos con el promovente en la modificación del octavo transitorio del Decreto número 200, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 18 de mayo de 2011, con lo cual se otorgará

mayor a los Ayuntamientos para la debida adecuación de sus ordenamientos municipales de la materia.

En virtud de las anteriores consideraciones, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma por modificación el Octavo Transitorio del Decreto número 200, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 18 de mayo de 2011, para quedar como sigue:

Primero a Séptimo.-

Octavo.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán de expedir o modificar, en su caso, los Reglamentos correspondientes, en los términos del presente Decreto dentro de los **doscientos setenta** días siguientes a la entrada del vigor del mismo.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Expediente 7293/LXXII
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez
Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís
Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre